

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA



Resolución
Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se adoptan otras disposiciones.

La Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades estatutarias, en especial las conferidas conforme la Resolución No.100-03-10-99-1197-2020 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto -Ley 2811 de 1974, en coherencia con el artículo 2.2.3.2.12.1., del Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO.

Que mediante Comunicación radicada bajo el consecutivo N° 400-34-01-59-5338 del 28 de julio de 2022, allegada por la señora **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT 860.074.118-8, por intermedio de su representante legal RINA MARCELA DUQUE MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.758.668, solicita ante CORPOURABA, autorización para el aprovechamiento de árboles aislados de cuarenta y ocho (48) individuos forestales de la especie Teca (*Tectona grandis*). Los cuales se encuentran en el predio denominado Embotellamiento de productos Coca Cola – Carepa, ubicado en el Km 1 vía Carepa -Chigorodó, en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

Que, en atención a la solicitud antes citada, es de tener en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.14. Decreto 1076 de 2015, el cual establece que los arboles aislados y de sombrío podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, siendo competencia de las autoridades ambientales regionales, para el presente caso, CORPOURABA.

Así las cosas, CORPOURABA a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, llevo a cabo visita técnica el día 10 de agosto de 2022, a lugar referenciado, ubicado en el municipio de Carepa Km 1 salida hacia el municipio de Chigorodó, margen izquierda de la vía nacional, Departamento de Antioquia, y de lo evidenciado se emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2611 del 27 de septiembre de 2022, el cual dispone:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Arboles a intervenir	7	45	10	76	39	42
Arboles a intervenir	7	45	6	76	39	41
Arboles a intervenir	7	45	7	76	39	41

Conclusiones:

Los árboles verificados dentro de la solicitud del aprovechamiento no poseen nidos o madrigueras de especies de fauna silvestre.

Resolución

Por la cual se autoriza una tala forestal de árboles aislados y se adoptan otras disposiciones.

En atención a la solicitud del usuario 400-34-01.59-5338-2022, se considera el **Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada**. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. No. 1076 del 26/05/2015.

Por lo expuesto anteriormente, **SE CONSIDERA VIABLE** Autorizar la tala de cuarenta y ocho (48) individuos vegetales de Teca (*Tectona grandis*), ubicados en área de expansión del municipio de Mutatá Antioquia según análisis cartográfico.

Volumen a Aprovechar por Especie				
N.º	Nombre Común	Nombre Científico	N.º de Árboles	Volumen Bruto m3
	Teca	<i>Tectona grandis</i>	48	18.3
Total			48	18.3 m³

No se hace cobro de la tasa compensatoria por aprovechamiento pues al ser arboles de especies introducidas no aplica su cobro.

Conforme a la visita técnica realizada, no se observan limitaciones de tipo ambiental para la realización del aprovechamiento de la especie solicitada. (*Tectona grandis*).

En lo relacionado a la reposición por aprovechamiento se aplicará una proporción de 1 a 2, compensando con especies nativas en áreas de retiro de fuentes hídricas ubicadas dentro del municipio para un total de 96 árboles como reposición.

Por consiguiente, se recomienda otorgar autorización a la empresa Bebidas y Alimentos de Urabá S.A. (Embotelladora de productos Coca –Cola – Carepa, Antioquia) con Nit No. 860.074.118-8, en cabeza de la señora Rina Marcela Duque Mejia con CC 43.758.668.

Mail: badur@badur.com.co o ambiental@badur.com.co

8. Recomendaciones:

Se recomienda cobro de visita técnica, según lista de tarifas de CORPOURABA.

Determina de estas cuales le aplican y adicione según se requiera:

Recomendaciones	Aplica/ No aplica	Observaciones
Se deberá disponer de personal idóneo para la tala, esto con el fin de realizar una buena intervención, sin generar daños o afectaciones a las personas e infraestructuras en área donde tenga incidencia la caída de los árboles.	Aplica	
Se deberán aplicar medidas como la corta dirigida, corte cercano al suelo, repicar y apilar el material resultante de troncos y ramas no aprovechadas de los árboles talados; por ningún motivo se deberán quemar los residuos vegetales, o dejarlos en las fuentes hídricas.	Aplica	
En caso de requerir movilización de productos maderables, deberán solicitar previamente ante CORPOURABA la emisión de SUNL	Aplica	
Plazo para la intervención y/o movilización	3 meses	A partir de la fecha de autorización
Otras? Cuales	Compensación	En la compensación ambiental se deberá sembrar la cantidad de árboles indicados y hacer mantenimiento a los arboles

Resolución
 Por la cual se autoriza una tala forestal de árboles aislados y se adoptan otras disposiciones.

Recomendaciones	Aplica/ No aplica	Observaciones
		durante un plazo no menor a 10 meses a partir de su siembra

”
 (...)

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que de conformidad con lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA en sus artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración, o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que Colombia como un Estado social de derecho, garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y por norma elevada a rango constitucional, se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República, de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su permanencia.

Que bajo esta premisa la legislación nacional generó una serie de directrices normativas, como marco de protección jurídica a la misma, en aras a la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales; para el caso materia de estudio se cita la siguiente:

Que según el Artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Qué según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, concebido como el gran marco normativo por excelencia, conforme el cual se establecen las directrices normativas para el uso, aprovechamiento, restricción, comercialización, entre otros lineamientos, de los recursos naturales dentro del territorio Nacional.

Que, para el caso del Aprovechamiento Forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, el Decreto 1532 de 2019, en su artículo primero, enuncia que:

“ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...)

Resolución

Por la cual se autoriza una tala forestal de árboles aislados y se adoptan otras disposiciones.

Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.”

Que, aunado a lo anterior, el aprovechamiento forestal de árboles aislados y de sombrío, pueden ser objeto de aprovechamiento, comercialización y movilización, ejerciendo la competencia para ello las autoridades ambientales regionales, tal como lo establece los artículos 2.2.1.1.12.14 y 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.”

Adicional a lo anterior, dado que la Tala se efectuará para la realización remodelación o ampliación de obra privada de infraestructura, se deberá atender a lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

(...)

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, estableció listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentran en el territorio nacional.

Que la especie Teca (*tectona grandis*), corresponde a una especie introducida.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que en atención a las consideraciones emitidas mediante el Informe técnico N° 400-08-02-01-2611 del 27 de septiembre de 2022, por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, al confrontar la información aportada con lo

Resolución

Por la cual se autoriza una tala forestal de árboles aislados y se adoptan otras disposiciones.

evidenciado en campo, y con fundamento en lo anteriormente expuesto se considera técnica y jurídicamente que la solicitud de Tala o Reubicación por obra pública o privada, de la referencia, es viable autorizarla por las siguientes razones:

- Los individuos reportados para ser aprovechados, no cuentan con restricción por veda regional o Nacional.
- Los individuos solicitados no están ubicados dentro de áreas de retiro, rondas hídricas o áreas de inundación.
- Los individuos se encuentran asociados a matriz de pasto y cultivos, no se evidencia corredores biológicos o presencia de cobertura vegetal tipificada como bosque, por tanto, con su aprovechamiento no se genera afectación ambiental.
- **De los bienes inmuebles de naturaleza privada:**

Que, por otra parte, es importante precisar que CORPOURABA como autoridad pública del orden Nacional, es garante de derechos de terceros, como es el caso de los propietarios de bienes inmuebles privados, razón por la cual, en el evento que las actividades de aprovechamiento interfieran con predios de esta naturaleza, el solicitante debe allegar la debida autorización, título traslativo de dominio, o documento equivalente.

Que, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, señala que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras las de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

En coherencia con lo anterior, vale la pena indicar que el solicitante acredita conforme a la legislación civil, el derecho de dominio sobre el bien inmueble propuesto para adelantar la actividad de aprovechamiento forestal, conforme consta a Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 008-790.

Respecto al cobro de la Tasa Compensatoria de aprovechamiento Forestal Maderable- (Decreto 1390-2018- incorporado al D. 1076-2015, artículo artículo 2.2.9.12.2.4. solo se aplicará para aquellos casos de solicitudes de tala de árboles aislados dentro del bosque natural. Los demás casos, aunque se trata también de árboles aislados, en este caso por fuera del bosque natural no se aplicara cobro, pues no existe ningún parámetro de sostenibilidad o de persistencia de la especie o de los ecosistemas que pueda aplicarse.

Adicional a ello. El presente aprovechamiento concierne a la especie Teca (Tectona Grandis), especie introducida.

Así las cosas, para el presente caso no se aplicará el cobro de la Tasa Compensatoria de aprovechamiento forestal maderable.

Contrario lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo la obligación de reponer en los términos señalados en la parte resolutive

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá autorizar la **TALA FORESTAL POR OBRA PRIVADA DE ARBOLES AISLADOS**, a la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT 860.074.118-8, en el predio de identificado con matricula inmobiliaria Nro. 008-790, denominado Embotellamiento de productos Coca Cola – Carepa, ubicado en el Km 1 vía Carepa -Chigorodó, en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia, de las especies y en los volúmenes que se consignarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR a la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT 860.074.118-8, autorización de **TALA FORESTAL POR OBRA PRIVADA DE ARBOLES AISLADOS**, a adelantarse dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-790, denominado Embotellamiento de productos Coca Cola – Carepa, ubicado en el Km 1 vía Carepa -Chigorodó, en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia, dentro de un área de 0.13 hectáreas, de las especies y volúmenes relacionados a continuación:

N.º	Nombre Común	Nombre Científico	Nº de Árboles	Volumen Bruto m3
1	Teca	Tectona grandis	48	18.3
Total			48	18.3

Parágrafo. Las coordenadas de ubicación geográfica del bien inmueble donde se adelantarán las actividades de aprovechamiento, son las siguientes:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)		Coordenadas Geográficas					
Equipamiento		Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Arboles intervenir	a	7	45	10	76	39	42
Arboles intervenir	a	7	45	6	76	39	41
Arboles intervenir	a	7	45	7	76	39	41

por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente autorización se otorga por un término de **tres (3) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo. En caso de requerir una prórroga en el término del aprovechamiento, deberá solicitarlo con quince (15) días de anterioridad al vencimiento del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Informar a la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT 860.074.118-8, que deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La tala y poda de los árboles es responsabilidad del solicitante del trámite, los cuales deberán encargarse de la totalidad de los costos que acarree la actividad.
2. Recoger y disponer en un lugar adecuado los residuos productos del aprovechamiento como: Troncos, ramas, orillos, entre otros resultantes.
3. Se prohíbe la quema de costaneros y el aserrín;
4. Incorporación de materia orgánica al suelo; Desrame y repique de las copas y ramas de los arboles aprovechados, de tal manera que se incorporen más rápidamente al suelo y que permitan condiciones favorables para la micro-fauna asociada;
5. Tener especial cuidado con la flora y fauna terrestre existente en la zona, para procurar su protección y conservación;

Resolución

Por la cual se autoriza una tala forestal de árboles aislados y se adoptan otras disposiciones. 2020-10-19 10:28:05 Folios: 0

6. Prohibido aprovechar especie forestal diferente al autorizado en la presente actuación administrativa,
7. Cumplir con las consideraciones ambientales requeridas para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento forestal;
8. Las actividades de tala del individuo forestal relacionado en el ARTÍCULO PRIMERO de la presente actuación, **deberá realizarse por personal idóneo** que garantice la integridad de la estructura física y de las personas que habitan y transitan por el lugar a intervenir;
9. Señalizar las áreas circundantes al lugar de la tala, evitando la permanencia de personal en las instalaciones donde tenga incidencia la caída del árbol;

ARTÍCULO CUARTO. El usuario titular del presente derecho ambiental deberá realizar la reposición de 1:2 árboles de especies nativas, para un total de 96 individuos, por el aprovechamiento realizado, garantizando el establecimiento y permanencia efectiva de los individuos arbóreos.

Parágrafo 1: Deberá dar cuidado por lo menos diez (10) meses, con el objeto de asegurar la sobrevivencia de los mismos.

Parágrafo 2: CORPOURABA hará seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO QUINTO. Será causal de terminación de las actividades de tala, el aprovechamiento de la especie, el vencimiento del término, el desistimiento o abandono e incumplimiento a las obligaciones.

ARTÍCULO SEXTO. La Corporación utilizará la cartografía disponible y visitas de campo, con el objeto de efectuar una revisión y monitoreo del aprovechamiento, haciendo seguimiento de las recomendaciones dadas y de su cumplimiento, acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El incumplimiento de las recomendaciones técnicas dadas y de las obligaciones impuestas, podrá acarrear al infractor la imposición de medidas preventivas y sanciones, conforme lo establecido en los artículos 12 y 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, previo adelanto de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Previo a adelantar movilización de la especie forestales aprovechada, deberá solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo: El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, Sede Centro en el Municipio de Apartadó – Antioquia los costos que implique la expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.

ARTÍCULO NOVENO. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABÁ S.A.**, identificada con NIT 860.074.118-8, a quien haga sus veces o a quien este autorice, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

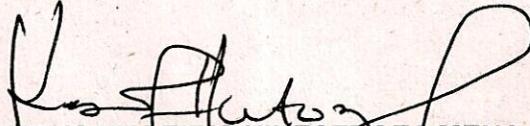
Resolución

Por la cual se autoriza una tala forestal de árboles aislados y se adoptan otras disposiciones.

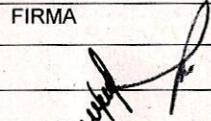
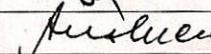
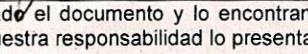
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de La Corporación, recurso de reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



KELIS MALEIBIS HINESTROZA MENA
Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		04/10/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Revisó	Ana Lucia Velez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

RADICADO SOLICITUD 400-34-01.59-5338-2022